

Datos del Expediente

Carátula: GIL CARLOS NICOLAS C/ PLAN ROMBO S.A PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 13/09/2023 **N° de Receptoría:** TD - 2103 - 2021 **N° de Expediente:** 1 - 71512 - 2023

Estado: A Despacho

Pasos procesales: Fecha: 22/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 22/02/2024 12:34:55 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2024

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 3AAA6EC7

Fecha de Libramiento: 22/02/2024 13:11:30

Fecha de Notificación 23/02/2024 00:00:00

Fecha y Hora Registro 22/02/2024 13:11:29

Funcionario Firmante 22/02/2024 12:34:47 - LOUGE EMILIOZZI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante 22/02/2024 12:43:18 - COMPARATO Lucrecia Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 22/02/2024 12:52:40 - CARRASCO Yamila - JUEZ

Funcionario Firmante 22/02/2024 13:11:27 - IRIGOYEN Dolores - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por IRIGOYEN DOLORES

Número Registro Electrónico 23

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por IRIGOYEN DOLORES

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%077è!R#<]KkŠ

Causa: 1-71512-2023-

"GIL CARLOS NICOLAS C/ PLAN ROMBO S.A PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - TANDIL

En la ciudad de Azul, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores, Esteban Louge Emiliozzi, Yamila Carrasco y Lucrecia Inés Comparato, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"GIL CARLOS NICOLAS C/ PLAN ROMBO S.A PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", (Causa N° 1-71512-2023)**, se procede a votar las cuestiones que seguidamente se enunciarán en el orden establecido en el sorteo oportunamente realizado (arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.), a saber: **Doctores LOUGE EMILIOZZI - COMPARATO - CARRASCO.-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Es justa la sentencia del día 05/07/2023?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION: el señor Juez Doctor **LOUGE EMILIOZZI** dijo:

I) El presente proceso es iniciado por **Carlos Nicolás Gil**, quien promueve demanda contra **Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados** y **Emilio Pourtau Hnos SAIC**, reclamando la resolución por incumplimiento de un contrato de plan de ahorro para la adquisición de un automotor marca Renault, del cual formaron parte el actor en su calidad de adherente y las codemandadas en sus calidades de administradora del Plan de Ahorro y de concesionaria de la marca Renault a través de la cual se celebró el contrato y se realizaron los pagos y demás gestiones, respectivamente (v. ee. ee. del 09/07/2021 y 14/07/2021).

A su turno, ambos accionados contestaron demanda, solicitando su rechazo, con costas (v. ee. ee. del 22/09/2021 y 30/03/2022).

II) Luego de transitarse por la etapa probatoria, se dicta la sentencia mencionada al formular esta primera cuestión, en la que se resuelve: *"1.-) Haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por CARLOS NICOLAS GIL contra "EMILIO POURTAU HNOS S.A" y PLAN ROMBO S.A PARA FINES DETERMINADOS, condenando a estas últimas a abonar al primero -en el plazo de 10 días - la suma que resultará de la liquidación respectiva, cuyas pautas fueron brindadas en los Considerandos 5) punto 5.1) y 6), bajo apercibimiento de ejecución. 2.- Imponiendo las costas a la demandada vencida, y difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad prevista por el art. 51 de la Ley 14.967. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-. Pasen las actuaciones a la Fiscalía interviniente, a los fines de su notificación."*

La mentada sentencia contiene una minuciosa reseña de los hechos y fundamentos invocados por las partes en sustento de sus pretensiones, los que doy por reproducidos para no extender innecesariamente este voto. En tal sentido, señala Carlos Camps, comentando el art. 266 del C.P.C.C., que si bien es obligación de los tribunales de justicia resolver las cuestiones esenciales –de hecho y de derecho- que les fueren sometidas

oportunamente por las partes, tal obligación no implica formalmente la necesidad de reseñarlas o mencionarlas con detalle, ya que si bien ello puede resultar útil no es exigencia que se desprenda de las normas que rigen la materia (aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Segunda Edición, T. II, pág. 784, con sus citas). Por lo demás, y como antes dije, esa reseña ya fue prolijamente hecha en primera instancia, y a la misma remito, por lo que ha de considerársela parte integrante de esta propuesta decisoria.

III) El decisorio mencionado en el apartado anterior fue objeto de dos recursos.

En efecto, la parte actora lo apeló el día 14/07/2023, el recurso se le concedió libremente el día 31/07/2023 y expresó agravios el día 25/09/2023, los que fueron contestados por la codemandada Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados el día 09/10/2023.

Por su parte, dicha codemandada apeló el día 13/07/2023, el recurso se le concedió libremente el día 31/07/2023, expresó agravios el día 02/10/2023 y obtuvo respuesta de la actora el día 10/10/2023.

El día 07/11/2023 el Sr. Fiscal General contestó la vista que se le confirió desde esta sede.

Al contenido de estas piezas lo iré mencionando más abajo, a medida que vaya abordando los distintos agravios y demás planteos, para ganar en claridad y evitar reiteraciones.

IV) El día 15/11/2023 se llamó autos para sentencia y el día 30/11/2023 se practicó el sorteo de ley, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

V.a) Por razones de orden lógico resulta conveniente abordar en primer término, y de manera conjunta, los dos primeros agravios que vierte la codemandada Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, los cuales están referidos a los **incumplimientos que dieron lugar a la resolución contractual.**

Esta cuestión fue tratada por el anterior magistrado en el considerando 4 de la sentencia (págs. 12/19). En ese pasaje, y en cuanto aquí interesa destacar, el *a quo* advirtió que las partes no estaban de acuerdo sobre la fecha en que vencía el plazo para la entrega del automotor, ya que el actor sostenía que el mismo feneció el día 25/02/2021, mientras que la administradora del plan sostenía que se extendió hasta el día 06/04/2021 (v. págs. 12/13). Concluyó, en base a múltiples argumentos -sobre los que luego volveré-, que asistía razón a la actora en cuanto a la fecha de entrega, por lo que las codemandadas incumplieron su obligación de entregar el automóvil Renault Kwid Zen 1.0. en el tiempo estipulado (v. págs. 13/15). Por otro lado, también encontró configurado el incumplimiento de las demandadas por no brindar información adecuada y destratar al consumidor (v. págs. 15/17). En atención a esos incumplimientos, consideró procedente la resolución del contrato por incumplimiento en los

términos del art. 10 bis inc. c) de la ley 24.240 y, a continuación, se ocupó de sus efectos restitutorios y resarcitorios (págs. 17 y sig.).

Contra lo así resuelto se alza la codemandada Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados en sus dos primeros agravios. Alega -en lo medular- que el anterior magistrado aplicó mecánicamente el art. 10 bis de la ley 24.240, sin integrar esa norma referida a la resolución contractual con otras disposiciones del CCyC, y sin que hayan mediado incumplimientos por su parte.

Entiendo que estos agravios no son de recibo.

Como punto de partida, es dable observar que si bien el escrito de demanda no fue claro en cuanto a las pretensiones del actor, el Sr. Juez de grado calificó correctamente las mismas como un pedido de resolución contractual, con sus consecuentes efectos restitutorios e indemnizatorios, en especial tras observar que el actor no reclamó la entrega del automotor previo pago de los gastos pertinentes, sino una indemnización equivalente al valor actual del vehículo abonado y no entregado (v. sentencia, págs. 8 y 17/18; art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).

Según una generalizada definición, la **resolución** es un modo de ineficacia de los negocios jurídicos, que se da en razón de la producción de un hecho sobreviniente a la constitución del negocio, que a veces es imputable a una de las partes y otras veces es totalmente extraña a la voluntad de ellas, y que extingue retroactivamente sus efectos debido a que en la ley o en el propio acto jurídico se le atribuyó esa consecuencia (Rivera, Julio C. "Instituciones de Derecho Civil. Parte General", T. II, pág. 913, con sus citas; esta Sala, causa n° 53.580, "Carotti", del 10.12.09.; n° 57813, "Di Giano", del 13.06.13. –tramitó ante la S.C.B.A. como causa C. 118.224 y recayó sentencia con votos divididos el día 10.08.2016-; n° 59957, "Blanco", del 09.06.15.; n° 59894, "Salgado", del 30.06.15.; n° 62.631, "Giménez", del 24.04.18.; n° 63.114, "Souto", del 28.08.2018; n° 63.369, "Tabarelli", del 30.10.18.; n° 63483, "López", del 14.03.19.; n° 68137, "Gramuglia", del 12.10.22., entre muchas otras).

El nuevo Código Civil y Comercial regula la resolución contractual en los arts. 1077 y siguientes, conjuntamente con las distintas especies de extinción del contrato por declaración de una de las partes. Ello resulta muy novedoso desde lo metodológico (v. Carlos M. Ibañez, "Extinción unilateral del contrato", Hammurabi, 2018, p. 29 y sig.), pero las soluciones de fondo que adopta el nuevo cuerpo legal receptan en gran medida las normas del código derogado, y también se regulan expresamente algunas cuestiones que ya estaban aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia (esta Sala, causa n° 68137, "Gramuglia", del 12.10.22., cit.).

Por su parte, y como bien lo apuntó el anterior magistrado, el art. 10 bis inc. c) de la ley 24.240 dispone que ante el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el consumidor puede -entre otras acciones que le confiere la norma- "rescindir" el contrato, con derecho a la restitución de lo pagado, y sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan. La doctrina ha interpretado que se trata de un supuesto de resolución contractual que debe complementarse con las normas y

condiciones del derecho común, con la salvedad de que en razón de lo establecido en el art. 1089 del CCyCN el consumidor no debe requerir previamente el cumplimiento en los términos del art. 1088 (v. Sandra Frustagli en “Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación”, dir. Nicolau y Hernández, La Ley, págs. 485/486; Picasso – Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, La Ley, T. I, págs. 159/160; Álvarez Larrondo, “Manual de Derecho del Consumo”, Erreius, págs. 407/409).

Sentados estos principios, y siendo que -como antes dijimos- la resolución es una causal de ineficacia de los actos jurídicos que resulta funcional o sobreviniente, porque se da en razón de la producción de un hecho sobreviniente a la constitución del negocio, es dable observar que en el caso de autos es difícil reconstruir con precisión lo que pasó en la etapa funcional del contrato, porque las partes brindan versiones distintas en torno a varios aspectos.

En primer lugar, no quiero dejar de señalar que hay cuestiones que son muy trascendentes en el desenvolvimiento de un contrato de ahorro previo -sin perjuicio de que puedan no serlo a los fines de la resolución de esta litis-, y sobre ellas las partes han proporcionado versiones distintas. A modo de ejemplos, el actor dijo en la demanda (pág. 8) que el día 10/11/2020 abonó la última cuota del plan y tras ello concurrió a la concesionaria para consultar cuándo le entregarían el automóvil y cuánto debía pagar por gastos de entrega y patentamiento, sin hacer alusión alguna a un sorteo, y dando así a entender que su derecho a la adjudicación nació por haber abonado la última cuota del plan; por su parte, la administradora del plan afirma en su contestación de demanda que el automóvil le resultó adjudicado mediante la modalidad de sorteo de fecha 07/10/2020 (pág. 9 última parte). Otro ejemplo, muy paradójico por cierto, es que el actor afirma que no abonó la diferencia por cambio de modelo porque así le fue indicado en la concesionaria (v. pág. 9 de la demanda), mientras que la administradora del plan dice que el actor sí abonó esa diferencia, en fecha 02/12/2020 (v. pág. 10 de la contestación de demanda), lo cual fue corroborado en la pericia contable y señalado en la sentencia (v. pág. 12 de ésta última).

Ahora bien, existe otro aspecto que también atañe a la etapa funcional del negocio, y sobre el cual las partes también brindaron versiones muy distintas, que sí resulta dirimente a los fines de esta litis, tal como lo advirtió el anterior magistrado. Se trata del plazo dentro del cual las demandadas debían cumplir con la obligación de entregar el automóvil adjudicado al actor. Esta cuestión fue muy claramente planteada y abordada por el anterior sentenciante (v. págs. 13/15 de la sentencia apelada), en palabras que me permitiré transcribir para una mayor claridad:

*“En cuanto a la **fecha precisa de la mora** incurrida por las demandadas, he de observar que mientras el actor afirma que la misma ocurrió el 25/02/2021, la demandada lo niega y sostiene que ocurrió el 06/04/2021 por prorrogarse el plazo originario al haber el actor optado por cambio de modelo conforme la cláusula 8va apartado c inc 4.”* (el destacado es del original).

Al respecto, he de decir que la **cláusula 10ma** estipula "10. OBLIGACIONES DE PLAN ROMBO: a) PLAN ROMBO hará entrega por medio del Fabricante o Representante del fabricante Exportador o de los Concesionarios o Agentes del Fabricante o representante del Fabricante Exportador el Automotor Adjudicado en un plazo no mayor a cincuenta y cinco (55) días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la aceptación por parte del Suscriptor del Automotor Adjudicado, en el caso que solicite el Automotor Tipo correspondiente al Grupo o desde la fecha en que se verifique el pago de la diferencia de precio, en el caso que solicite un cambio de modelo a un vehículo de mayor valor y siempre que éste cumpla con los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales". Y párrafos seguidos expresan "En el supuesto que a solicitud del Adjudicatario, PLAN ROMBO autorizara la entrega de un Automotor de distinto modelo conforme a lo previsto en la cláusula 8 apartado c Inciso 4 de este Capítulo, se aplicará lo allí dispuesto. / La fecha de entrega será respetada, exceptuando fuerza mayor o caso fortuito reconocidos judicialmente" (el destacado y subrayado son del original).

"La cláusula 8 ap c. inciso 4 al que remite la cláusula 10ma y sobre la cual basa la demandada el sostenimiento de la prórroga en el plazo, establece que "El Adjudicatario podrá solicitar que le sea entregado un automotor distinto al Automotor Tipo, de menor o mayor precio... y PLAN ROMBO solo podrá denegar dicha solicitud, en el supuesto que: a) Existan dificultades objetivas en la fabricación o importación que impiden la normal comercialización y entrega del automotor elegido y b) las mismas hayan sido comunicadas a la Inspección General de Justicia dentro de los cinco 5 días de producidas y a los suscriptores en general mediante publicación por un 1 día en un diario elegido entre los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires con distribución en el resto del país y a través de un medio electrónico de información general (Internet) correspondiente al sitio oficial de publicación de PLAN ROMBO. PLAN ROMBO deberá comunicar la denegación de la solicitud de cambio al suscriptor, dentro de los diez 10 días hábiles de ingresada la nota de pedido de la unidad a PLAN ROMBO, debiendo considerarse aceptada en caso de no resultar denegada en dicho lapso. Si pese a la denegatoria de PLAN ROMBO, fundada en la existencia de las circunstancias expuestas precedentemente, el Suscriptor insistiera en su opción, el mismo deberá acordar con PLAN ROMBO un plazo adicional para la entrega del automotor elegido, que no podrá exceder de los 90 días adicionales." Es decir, la prórroga se aplica en el específico supuesto de insistencia del Suscriptor de cambio de vehículo cuando ello le fue denegado por la proveedora. **Supuesto que no se ha configurado en este caso**, ocurriendo la mora el **25/02/2021** al vencer el plazo de 55 días hábiles desde la fecha de adjudicación del vehículo." (los destacados y subrayados son del original).

"Para mayor abundamiento, he de mencionar que **la perito contadora llega a la misma conclusión en su informe ampliatorio del 06/03/2023** "4) Especifique el perito respecto de los registros contables de las demandadas, fecha en que se debió hacer entrega del automotor conf. SE RESPONDE: el actor realizó el pago de su última cuota el día 01/11/2020. Conforme surge de cláusula 10 inc. a) primer párrafo del contrato suscripto, la demandada deberá entregar la unidad en un plazo no mayor a 55 días hábiles desde la fecha de recepción de aceptación por parte del suscriptor del automotor adjudicado. Si bien el mismo inciso establece que se aplicará lo dispuesto en cláusula 8, apartado c), inc. 4), también se indica en el mismo que

la fecha de entrega será respetada exceptuando fuerza mayor o caso fortuito reconocidos judicialmente. / La cláusula 8, apartado c), inc. 4) establece que el plazo de entrega no podrá exceder los 90 días adicionales solo en caso de denegatoria de plan rombo al cambio de modelo y el suscriptor insistiera en el mismo." (los destacados y subrayados son del original).

*"Oportuno resultar también observar, que si bien la sociedad administradora afirma haber notificado al actor sobre la prórroga del plazo de 55 días hábiles por cambio de modelo, **este hecho no ha sido probado.** Ya que el "anexo de cambio de modelo" (pág dig 63 de e.e. contestación demanda del 30/03/2022) ofrecido como prueba por la demandada, data del año **2018**, siendo relativo a una adjudicación anterior que fue dada de baja a pedido del actor en aquel año (pág dig 58 de e.e. del 30/03/2022)." (los destacados son del original).*

*"Así las cosas, **concluyo que de la prueba documental agregada a esta causa surge probado el incumplimiento contractual por parte de las demandadas de su obligación de entregar el 0 km (Renault Kwid Zen 1.0) en el tiempo estipulado, retardo que les resulta imputable por no configurarse ni acreditarse causal exonerativa (arts 865, 886 y 887 del CCCN).**" (los destacados son del original).*

Frente a estos pasajes en los que el anterior magistrado desestimó en forma contundente los argumentos defensivos opuestos por la codemandada apelante, es posible observar que ésta, en su expresión de agravios, nada dice sobre esas conclusiones de hecho y de derecho sobre las que se asienta el fallo.

En efecto, tal como lo tiene reiteradamente dicho esta Sala, *"la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. Que la crítica concreta está referida a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado, indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación"* (Morello, Augusto Mario - Sosa Gualberto Lucas - Berizonce, Roberto O. "Códigos Procesales...", tomo III, pág. 351; esta Sala, causas n° 33.534 "Patronelli" del 29.10.92; n° 34.602, "Santomauro" del 23.02.94; n° 49.772, "Bussetti", del 20.09.06.; n° 53.074, "Tutelar Fiduciaria" del 31.03.09.; n° 54.904, "Basualdo" del 17.05.11., entre muchas otras).

Con especial referencia a la prueba, se ha dicho que *"...el recurrente deberá puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenten el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición."* (Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto "La Alzada. Poderes y Deberes", pág. 25; esta Sala, causa n° 52489 del 19.02.09., "Heim" entre muchas otras).

En el mismo sentido claramente Carlos Camps en su obra “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-annotado, comentado, concordado”, expone: *“La parte frente a un fallo adverso tiene la posibilidad de exigir su revisión. Esta revisión se basa en que la sentencia es considerada injusta por contener transgresiones normativas que pueden ser de variado rango (procesal, de fondo o constitucional). Muchas veces esa violación legal se manifiesta por el quiebre de las reglas de valoración de la prueba, más allá de que en esos casos el defecto del sentenciante se muestre predominantemente referido al mundo fáctico. La carga impuesta por el art. 260, 1ª parte, CPCC requiere especial esmero cuando se cuestiona la valoración de las pruebas colectadas en el proceso, porque en ese cometido los jueces deben formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Es, pues, indispensable desplegar un claro discurso impugnativo, capaz de individualizar los posibles yerros del juez en orden a la selección e interpretación de las probanzas escogidas, y de patentizar, en su caso, como ha soslayado o infringido dichas reglas del raciocinio. Pues bien, toda esta anomalía debe ser expuesta clara y detalladamente al juzgador de segunda instancia. Deben ser juicios concretos respecto de los pasajes de la sentencia considerados defectuosos, no meras elucubraciones teóricas o desconectadas de lo concretamente ocurrido en el fallo. Y tales asertos tienen que ser razonados. Así como se exige un adecuado razonamiento al juez para exponer sus ideas y que se pueda percibir el camino lógico seguido desde la ponderación fáctica hasta la solución de fallo pasando por la subsunción normativa, así también el litigante si quiere conmovir una norma individual dictada por un órgano del Estado deberá argumentar de manera adecuada, con solidez y objetividad. Ha dicho nuestra Corte que el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260, CPCC, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho”* (ob. cit. pág. 475; esta Sala, causas 55995, “Lovecchio” del 10.05.12., voto Dra. Comparato; n° 55504, “Trovato”, del 29.05.12., voto Dr. Bagú; n° 56.192, “Cenoz”, del 28.06.12., entre muchas otras).

Conforme lo anticipara, el recurrente no vierte una crítica concreta y razonada contra los razonamientos vertidos por el *a quo* en torno a la fecha de entrega del automotor, ni a que el anexo de cambio de modelo corresponde a un sorteo anterior, por lo que el recurso ha de considerarse parcialmente desierto en relación a esa parcela (doctr. arts. 260 y 261 del C.P.C.C.).

Contrariamente, el escrito de expresión de agravios de la administradora del plan trae argumentos nuevos, referidos básicamente a un supuesto incumplimiento del mecanismo resolutorio regulado en el Código Civil y Comercial, los cuales no habían sido esgrimidos en el escrito de contestación de demanda. Como es sabido, tal proceder impide a este tribunal ingresar tratamiento de la cuestión, pues así lo impone el principio de congruencia aplicado a la Alzada (arts. 266 y 272 del C.P.C.C.; esta Sala, in extenso en causas n° 53.058 “López” del 22.06.09.; n° 53.417, “Tandil Redes”, del 25.06.09., voto Dra. Fortunato de Serradell; n° 53.567, “Bruni”, del 28.10.09.; n° 53.905, “García”, del 17.12.09.; n° 54.180, “Verón”, del 18.06.10.; n° 54.485 “AADI-CAPIF” del 05.10.10.; n° 54.693, “Abelairas”, del 07.04.11.; n° 54.928,

“Strada Jáuregui”, del 09.06.11., entre muchas otras). Sumamente esclarecedores son los términos utilizados en un precedente de la Excma. Suprema Corte Provincial, que si bien están referidos a la instancia extraordinaria, resultan aplicables –mutatis mutandi- a la alzada, en virtud de lo dispuesto por el 266 del C.P.C.C. Allí se dijo que *“no es posible examinar en casación argumentos o temas que se exponen por primera vez en la instancia extraordinaria o que se han planteado antes con un enfoque o dimensión distintos, o con variantes en la defensa”* (Causa C. 101.874, “Alvarez, Oscar y Sabre, Simón c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”, del 18.11.09., con citas del mismo superior tribunal: Ac. 83.114, sent. del 13-IV-2005; Ac. 94.617, sent. del 5-IV-2006, entre otras; esta Sala, causa n° 58.534 “Oiz”, del 20.02.14., entre otras).

Otro tanto cabe decir del incumplimiento del deber de información que el anterior magistrado también encontró configurado y al cual asignó importancia para considerar procedente la resolución contractual, en expresiones que nuevamente transcribiré para ganar en claridad (págs. 15/17 de la sentencia).

*“Asimismo, **encuentro configurado el incumplimiento de las demandadas por no brindar información adecuada, precisa, clara y oportuna**, sobre todo cuando ha existido requerimientos expresos -que incluye el ámbito administrativo municipal-, sin haber recibido la necesaria respuesta, dejando librada a la incertidumbre las legítimas expectativas del adherente de recibir el 0 km. Así por ejemplo, del expediente administrativo N° 0141/2021 “GIL CARLOS NICOLAS C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY 24.240” de trámite por anteOMIC Tandil (digitalizado el 16.09.2021) surge que a pesar de haber consensuado un cuarto intermedio de 10 días en la audiencia del 16/03/201, para que las demandadas recabaran información sobre las consultas efectuadas por el actor (cuánto debía pagar por patentamiento y entrega, cuándo llegaría la unidad y cuánto le reintegrarían en caso de dar de baja el pedido de unidad) al 25/08/2021 las denunciadas no habían presentado información alguna (fs 19). Este comportamiento, como también, el denunciado por la perito contadora en su informe del 01/02/2023 “Se informa que esta perito solicitó documentación a “Plan Rombo S.A” en más de una oportunidad a través de las presentes actuaciones, respecto del legajo completo correspondiente al contrato G3TL020-M. La misma no fue aportada.” dificultando contestar puntos de pericia formulados por el actor; trasluce una clara vulneración a los derechos del adherente y al principio de buena fe contractual (art 42 Const Nac Arg, art 4 de la LDC, arts 961, 1100 y cctes del CCCN).”* (el destacado es del original).

*“Como ha dicho la jurisprudencia, la información no solo deberá brindarse de acuerdo a la complejidad del negocio a celebrarse y la educación del consumidor, sino también deberá ser **“oportuna”** (puede verse: Azul, Sala II, “ROSSI...”, causa n° 57494, 2013). El derecho a ser informado tiene jerarquía constitucional desde su incorporación al art. 42 de la Constitución Nacional. La información debe ser proporcionada debe ser cierta, clara y detallada; transmitida de tal modo que sea entendida por el consumidor, siendo el proveedor quien deberá acreditar como la misma fue brindada en caso de que un consumidor niega haberla recibido como ocurre en este caso en relación a la facturación y la llegada del vehículo.”* (el destacado es del original).

(...)

“Así las cosas, a partir de la prueba documental, pericial contable, el testimonio de Ana Paula Castro, la absolución de posiciones del actor, y el reconocimiento de las

*demandadas de haber incurrido en retardo en el cumplimiento de su principal obligación de entregar del 0 km; como asimismo, la inexistencia de una comunicación asertiva, precisa, oportuna y clara por parte de las proveedoras hacia el actor, incurriendo en silencios, falta de asesoramiento, y por ende, des-trato hacia el actor, **tengo por probado el incumplimiento contractual y legal de las demandadas** (fs 19; art 42 de la Const Nac Arg; art 4 de LDC)."*

Nuevamente, la apelante no vierte agravios concretos contra estos pasajes del fallo, limitándose a afirmar, dogmáticamente, que el adherente estuvo bien informado a lo largo de todo el contrato. A ello cabe agregar que si bien la demandada alega que la demora en la entrega del automotor se produjo por las dificultades ocasionadas por la pandemia, no consta que haya informado al consumidor sobre el particular, en especial porque, como bien lo advirtió el anterior magistrado, el "anexo de cambio de modelo" que se adjunta a la contestación de demanda es del año 2018.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la insuficiencia de los agravios, propongo al acuerdo confirmar el decisorio apelado en tanto tuvo por configurados los incumplimientos y la consecuente procedencia de la resolución contractual.

b) Corresponde abordar ahora distintos agravios que vierten ambas partes y que guardan relación con los **efectos de la resolución contractual**.

A esos fines, y a título introductorio, es útil recordar que la resolución de un negocio jurídico produce efectos: **a) extintivo**: las obligaciones de ambas partes se extinguen con efecto retroactivo; **b) liberatorio**: el acreedor se libera de las obligaciones contractuales y también el deudor; **c) recuperatorio (o restitutorio)**: las partes deben restituirse mutuamente lo que cada una de ellas hubiera recibido de la otra; **d) resarcitorio**: la resolución del contrato por el incumplimiento del deudor genera la obligación de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el acreedor (esta Sala, causas n° 51487, "Vázquez" del 12.03.2008; n° 52858, "Romero" del 07.05.2009; n° 53.830, "Augelli" del 24.02.2011; n° 56.562, "Granda" del 01.11.2012; n° 57.813, "Di Giano", del 13.06.2013; n° 59.894, "Salgado", del 30.06.2015; n° 61.037, "Laregneé", del 18.08.2016; n° 62163 y 62164, "Cristiano" y "Gelado" –acumuladas-, del 26.09.2017; n° 62.431, "Schmale", del 14.11.2017; n° 62.506, "López", del 21.12.2017; n° 63.114, "Souto", del 28.08.2018; n° 65.521, "Noceto", del 06.08.2020; n° 68.137, "Gramuglia", del 12.10.2022, entre muchas otras, con cita de Ibañez, "Resolución por incumplimiento", pág. 291, quien retoma esta explicación en su nueva obra escrita bajo la vigencia del nuevo Código, "Extinción...", cit., págs. 53/54).

Esta multiplicidad de efectos que produce la resolución contractual, y en especial los restitutorios y resarcitorios, también están claramente plasmados en el art. 10 bis de la ley 24.240 que al *a quo* aplicó a este caso. Ello es así porque -como ya vimos- el inciso c) faculta al consumidor a "*Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado ...*". Mientras que la parte final de la norma, referida a todas las opciones contempladas en la misma, dispone que "*Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.*"

i. Efectuada esta introducción, cabe analizar en primer término el agravio vertido por la administradora del plan contra la condena a su parte a abonar al actor el 100% del valor de precio de mercado de un automóvil 0 km. Kwid Zen 1.0. o, en caso de no fabricarse más el mismo, uno de iguales o superiores características.

Contra lo así decidido se alza “Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, quien alega, en lo medular, que el art. 10 bis inc. c) de la ley 24.240 hace alusión a la restitución de lo pagado, y, por tanto, de confirmarse la procedencia de la resolución contractual, su parte debería limitarse a restituir las sumas efectivamente abonadas, ya que estamos frente a una deuda de dinero y no de valor.

Previo a dar tratamiento a este agravio, estimo pertinente aclarar que este rubro que integra la condena es consecuencia de los efectos restitutorios de la resolución contractual, y no así de los efectos resarcitorios. Introduzco esta aclaración porque el Sr. Juez de grado en un primer momento analizó este rubro a la luz del art. 10 bis de la ley 24.240, que como ya vimos alude expresamente a los efectos restitutorios (v. sentencia, págs. 17/18), pero luego lo retomó dentro de los efectos indemnizatorios (v. pág. 19 de la sentencia, esp. apartado 5.1.). De todos modos, una lectura integral de la sentencia deja en claro que esta parcela de la condena está referida a los efectos restitutorios, y así también lo entendió la apelante en el desarrollo de su tercer agravio.

Aclarado lo anterior, puede afirmarse que hasta hace unos años la jurisprudencia entendía que cuando a consecuencia de la resolución contractual una de las partes debía restituir a la otra una suma de dinero debía procederse a la devolución de la misma suma que había sido abonada. La única distinción que se solía hacer es que cuando quien debía restituir la suma de dinero era la parte incumplidora debía añadir intereses, y en caso contrario no (S.C.B.A., Ac. 41838, “Affranchino”, del 03.04.90., A. y S. 1990-I-645; Ac. 36.525, “Uribe” del 16.12.86.; Ac. 43.318, “Ferrara”, del 05.03.91.; esta Sala, causas n° 54.520, “Taboada” del 05.11.10., n° 53.830, “Augelli” del 24.02.11. y n° 57.813, “Di Giano”, del 13.06.13., que tramitó ante la Excma. S.C.B.A. como causa 118.224 y recayó sentencia –con votos divididos- el 10.08.16., entre otras).

Sin embargo, en los últimos años, y como consecuencia de la alta inflación que persiste en nuestro país, se ha recurrido a distintos arbitrios para escapar a la depreciación del capital a restituir como consecuencia del principio nominalista, siendo uno de ellos el de considerar a esa obligación como una deuda de valor, con sustento en el art. 772 del CCyC (v. a Andrés Sánchez Herrero, “Resolución de los contratos por incumplimiento”, La Ley, esp. capítulo 17 “Restitución de sumas de dinero”, apartado 17.2.2.4. “La restitución y las vías de escape al principio nominalista”, pág. 489 y sig., “La obligación restitutoria como deuda de valor.”).

Como bien se apunta en la sentencia apelada, este criterio fue adoptado por la Sala II de esta Cámara, en un precedente en el cual se dijo que *“... no cabe dudas que no estamos frente a una deuda dineraria sino de valor, en los términos del art. 772 CCCN, ya que los montos mensuales importaban traducir en dinero el valor real y actual del automóvil, que se incrementaba según el movimiento del mercado. El objeto de la obligación es un bien (el auto) medido en dinero, por lo que se debe un valor y el dinero no es el objeto sino el modo de pagar; el bien se valoriza al momento de pagar en una cantidad de dinero (Ossola, Federico, en Lorenzetti Ricardo (Dir) “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, T° V, pág. 156).”* (causa 65919, “Acuña”, sentencia del 12/11/2020 con primer voto del Dr. Galdós, citada por esta Sala en causa 69713, “Pérez”, resolución interlocutoria del 18/11/2022).

Finalmente, es dable apuntar que la SCBA también ha entendido, en recientes precedentes, que a las sumas de dinero que deben abonarse a título restitutorio como consecuencia de la resolución contractual se les debe proferir el trato de “obligaciones de valor” para así mantener el equilibrio o equivalencia de las prestaciones involucradas (C. 123.323, “Vargas”, del 26/04/2021 y C.123.695, “Vidal”, del 14/11/2023). Es interesante observar que en el último de estos precedentes quien debía restituir la suma de dinero era la parte cumplidora, pero aun así el superior tribunal entendió que la misma debía evaluarse a valores actuales -aunque dejando a salvo, naturalmente, el posible reclamo por daños y perjuicios que podía instar-; esto permite apreciar que, a diferencia de la doctrina legal elaborada en torno a los intereses, en esta nueva doctrina legal que considera a las sumas de dinero a restituir como deudas de valor es indiferente al carácter de cumplidora o incumplidora de la parte que debe abonarlas.

Aplicando estos principios al caso de autos, el actor pagó todas las cuotas del plan por un total de \$ 404.841,99 (v. sentencia, pág. 12), suma que hoy resulta irrisoria si la comparamos con el valor actual de cualquier vehículo 0 km., pero que se explica porque se trató un de plan de ahorro de 84 cuotas que se comenzaron a abonar a fines del año 2013.

Por lo tanto, el agravio no es de recibo.

ii. Abordaré ahora los agravios que vierte Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados sobre la procedencia y cuantificación del daño moral (v. cuarto agravio en págs. 10/12 de la expresión de agravios).

Al respecto, esta Sala tiene reiteradamente dicho que, de comprobarse una lesión a un interés espiritual (ya sea por prueba directa o por presunciones) el Juez deberá conceder la reparación del daño moral (puede verse in extenso causas de esta Sala n° 56681, “Armendano”, del 27.09.12., con sus citas, en especial de la S.C.B.A.; n° 63.156, “Paulo”, del 5/6/18; n° 64.739, “Arca” del 25/10/22; n° 69657, “Martínez”, del 10/08/23; ídem Vázquez Ferreyra, “Los presupuestos del deber de reparar”, La Ley 2012-C, 671).

En esa misma senda, la Excma. S.C.B.A. dijo en un trascendente precedente que también versaba sobre daños ocasionados en el marco de una relación de consumo que *“... la determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial -para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión-, y ello constituye una cuestión circunstancial...”* (causa C. 119.562, “Castelli”, del 17.10.2018, voto del Dr. de Lázzari).

Haciendo aplicación de dicho criterio esta Sala ha considerado procedente el daño moral contractual en una innumerable cantidad de precedentes (vgr. causas n° 53.830, “Augelli”, del 24.02.11., en el que se reclamaba –entre otros conceptos- el daño moral por la privación de uso de un inmueble destinado a vivienda; n° 56003, “Lalli”, del 30.03.12.; n° 59.268, “Zampieri”, del 22.12.14.; n°63.536, “Tagliani”, del 2/87/19; n° 64.739, “Arca” del 25/10/22, entre muchas otras).

Se ha dicho también que tratándose de una cuestión derivada de una relación de consumo el incumplimiento de la accionada conlleva “per se” la presunción de

molestias, incomodidades, aflicciones padecidas por la actora (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8bis, 10 bis, 13, 17, 18, 37, 38, 40 y concs. L.D.C.; arts. 1066, 1067, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ.; arts. 1741 y concs. CCCN) (Sala II -integrada en la oportunidad por el suscripto-, causa n° 62.827, “Barcelonna”, del 5/6/18, con primer voto del Dr. Galdós).

En la causa citada en el párrafo anterior, aclaraba el Dr. Galdós que: *“El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado - víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas”* (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S., “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág. 127; conf. mis trabajos “Afección al Espíritu de la Persona. Legitimados para reclamar el daño moral” en “Estudios de Derecho Privado Moderno. Homenaje al Dr. Julio César Rivera”, Ed. La Ley, Bs As 2012 pág. 145; “Los daños a las personas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”, Revista de Derecho de Daños 2009-3-245; “Cuánto” y “quién” por daño moral” en “Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927-1937-161-1969). Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba Ed. Advocatus, Córdoba 2009-T. III pág. 1659; esta Sala, causas n° 57.218, 13/06/2013, “Rossi ...”, cit. anteriormente”).

En el caso, el Sr. Juez de grado ponderó el retardo en la entrega de la unidad y la carencia de información, lo que obligó al actor a iniciar actuaciones administrativas ante la OMIC, instancia en la cual las demandadas no acercaron la información requerida, y finalmente este proceso judicial (v. sentencia, pág. 19). Todo ello, concluyó el a quo en afirmación que comparto, acarrea por sí mismo molestias, angustias y aflicciones no patrimoniales que deben ser reparadas.

Por todo lo expuesto, entiendo que el agravio vertido por la codemandada apelante respecto de la procedencia del daño moral no puede ser admitido.

Pasando ahora a la cuantificación del daño, en las causas n° 64.739 “Arca” del 26.11.19. y n° 65.920, “Pereyra” del 10.11.20, entre otras, se recurrió a la búsqueda de sucedáneos que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, es decir, remedios para la tristeza y el dolor; tesitura adoptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que en el último párrafo del art. 1741 –referido a la indemnización de consecuencias no patrimoniales- dispone: *“El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”* (ver asimismo comentario al art. 1738, Galdós, Jorge Mario “Código Civil y Comercial de la Nación”, Ricardo Luis Lorenzetti (Dir), Tomo VII, p. 485).

En el caso de autos, entiendo que el monto fijado en la instancia de origen (\$ 500.000) es por demás razonable teniendo en cuenta los padecimientos referidos y que fue calculado a valores actualizados al momento de la sentencia, y permitirá a la actora procurarse alguna satisfacción sustitutiva como la que se menciona en la sentencia, es decir, un

viaje junto a su hija. Por lo demás, y contrariamente a lo que se afirma en los agravios, ese monto no es superior al reclamado en la demanda por este concepto, sin perjuicio de señalar, *obiter dicta*, que ello tampoco hubiera sido motivo suficiente para reducir automáticamente el monto de este rubro a lo efectivamente reclamado (v. *in extenso* esta Sala causas 61283, “Valenza” del 08/11/2016; 67498, “Emateguy” del 27/09/2022, entre muchas otras).

Por lo tanto, concluyo que este agravio tampoco es de recibo.

iii. Abordaré ahora los agravios “cruzados” que vierten ambas partes en relación a los daños punitivos, rubro al que el Sr. Juez de grado hizo lugar por la suma de \$ 2.000.000. Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados apela su procedencia y en subsidio su cuantificación, mientras que el actor cuestiona su monto y solicita que se fije una suma significativamente mayor.

Comenzando por la procedencia de este rubro, sin pretensiones de exhaustividad y a los solos fines de consignar los presupuestos que condicionan la procedencia de los daños punitivos, me permito señalar que la S.C.B.A en la causa “Castelli”, C. 119.562, del 17.10.2018, vertió consideraciones muy precisas a su respecto, orientándose, claramente, hacia un criterio amplio en su recepción. En efecto, en el voto del Dr. de Lázzari se hace referencia a las pautas establecidas en el art. 52 bis de la ley 24.240 en estos términos: “*La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Valentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196).*” (conf. esta Sala, causas 69591, “Aranaga” del 18/4/23; 71131, “Muller”, del 13/09/23; 70679, “Ricardo”, del 26/09/23, entre muchas otras).

Aplicando estos principios al caso de autos, se verifica el requisito de procedencia de aplicación de los daños punitivos, esto es, el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales por parte del proveedor, tema que ya fue analizado al analizar los agravios contra ese aspecto del fallo y a cuyo desarrollo remito para no incurrir en repeticiones innecesarias. Por lo tanto, los agravios vertidos por la administradora del plan contra la procedencia de la multa civil no son de recibo.

En lo que respecta a la cuantificación del daño punitivo, el art. 52 bis de la ley 24240 dispone que la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con independencia de las otras indemnizaciones que correspondan, agregándose como pauta de interpretación por la doctrina la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la

conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge y Wajtraub, Javier “Ley de Defensa del Consumidor”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, pág. 278 y sig.; citado por la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca en autos “C., M. C. c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ Nulidad de acto jurídico”, del 28.08.14.).

En un párrafo del citado fallo de la Cámara Bahiense, también se dice que fijar el monto de los daños punitivos es una tarea delicada, siendo premisas ineludibles: a) que no es un resarcimiento; b) que es una sanción; c) que tiene incidencia la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas.

En la misma senda, en el voto del Dr. Pettigiani en causa C. 119.562, “Castelli”, del 17.10.2018, se vierten pautas muy precisas sobre la cuantificación de los daños punitivos, en los siguientes términos: *“Ciertamente es que los jueces deben ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la ley 24.240 (texto agregado por ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa, ocasionando que su cuantificación quede librada al ámbito de apreciación judicial (bien que se impone reconocer que someter dicho cálculo a pautas o reglas fijas devendría asimismo impracticable). Es menester entonces que la labor jurisdiccional de cuantificar la sanción civil prevista en la norma responda a pautas orientadoras y mecanismos que en todos los supuestos dejen translucir la valoración de las concretas circunstancias del caso, así como contribuyan al mejor cumplimiento de los objetivos y fines del instituto. / En tal entendimiento, por un lado, la valuación de la condena punitiva puede considerar la índole y gravedad de la falta cometida por el agente dañador en su relación con los derechos conculcados y el perjuicio resultante de la infracción; así como la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización; la repercusión social de su conducta o del daño ocasionado (carácter antisocial); la naturaleza y grado de desequilibrio de la relación entre el dañador y la víctima; la existencia de otros damnificados con derecho a reclamación (pluralidad de víctimas); la cuantía del beneficio o ahorro procurado u obtenido por el agente dañador con el ilícito (rédito); su situación o solvencia económica (carácter irrisorio); su posición en el mercado (hegemonía, estandarización); el número y nivel de empleados involucrados en la conducta (atribución y fidelidad); la posibilidad que haya tenido el dañador de conocer el peligro y evitar el daño (indiferencia, ligereza, imprevisión); el grado de su intencionalidad (negligencia o dolo); la existencia de antecedentes de sanciones similares impuestas al responsable del daño (reincidencia) o a similares proveedores de bienes o servicios; la posibilidad de reiteración de la conducta reprochada (o similares) si no mediara condena pecuniaria; la actitud del agente dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (mitigación y no agravamiento del daño); la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (en cuanto la sumatoria pueda conducir a una sanción excesiva o irrazonable); la existencia de precedentes judiciales (homogeneidad en los montos de condena); y las diversas funciones que el instituto está destinado a cumplir (sancionatoria, disuasiva, ejemplificadora, preventiva de futuros daños, etc.; conf. XVII y XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1999 y*

2007 respectivamente; Proyecto de Código Civil y Comercial, 1998; análogamente, art. 49, ley 24.240)".

Es interesante advertir que en la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Bahía Blanca en ese mismo proceso, se afirmó como premisa inicial, que *"El quid de la cuantificación del daño punitivo radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores..."*. Sentada tal premisa, el tribunal bahiense explicó que resultaba conveniente atenerse en cuanto fuere posible a modelos matemáticos.

Como puede apreciarse, en materia de daños punitivos existe un dilema similar al que se presenta con la cuantificación del daño moral, ya que se discurre entre dos métodos posibles: el primero –utilizado en la mayoría de los precedentes jurisprudenciales- que cuantifica el daño punitivo en una suma que se estima razonable en atención a una serie de particularidades que presenta el caso, y el segundo –utilizado en el precedente de la Cámara bahiense- que emplea fórmulas matemáticas. Si bien el método de las "fórmulas matemáticas" responde al loable propósito de evitar arbitrariedades –al igual que la tesis de los "placeres compensatorios" para el daño moral-, para su utilización es necesario acudir a presunciones *hominis* derivadas del sentido común y de la experiencia del juzgador, pues –por ejemplo- uno de los datos que hay que incorporar a esa fórmula es qué cantidad de consumidores afectados por una situación semejante estarían dispuestos a iniciar un reclamo y qué posibilidades tendrían de coronar el mismo con una resolución favorable.

Es interesante observar que en el posterior fallo de la Corte (C. 119.562, "Castelli", del 17.10.2018) se dijo que no se había demostrado el absurdo en el método empleado para la cuantificación del daño, agregándose que para la determinación de la indemnización es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial pero sin olvidar que juegan como un elemento más a considerar junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Asimismo, más recientemente, en la causa C 120.989, "G.M.F", del 11.08.20., la Corte tuvo oportunidad de reiterar que *"la regla que establece el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor no establece parámetros rígidos para estimar el denominado daño punitivo, disponiendo al respecto que su cuantía "...se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan"*, confirmando en el caso la cuantificación determinada para este rubro en las instancias anteriores, donde específicamente había sido valorada la gravedad del evento y sus consecuencias dañosas, la conducta asumida por la entidad bancaria demandada, su indiferencia frente al reclamo, más su reticencia de toda índole que obligó a la accionante a realizar tramitaciones extrajudiciales, administrativas y judiciales para obtener el reconocimiento y reparación de los daños (SCBA, causa C 120.989, "G.M.F", del 11.08.20, voto del Dr. Luis Esteban Genoud).

Aplicando estas directivas al presente caso, estimo que el monto fijado por este concepto en la sentencia apelada es razonable teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento -que consistió básicamente en una demora en la entrega del automóvil adjudicado que provocó la decisión resolutoria del adherente, agravado por el incumplimiento del deber de información- y las actuales variables económicas. Por lo tanto, propiciaré al acuerdo su confirmación.

iv. Cabe abordar ahora los distintos agravios que vierte Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados en relación a los intereses que integran la condena (v. sexto agravio, págs. 14/15).

Esta cuestión fue tratada por el anterior magistrado en el considerando 6 de la sentencia, que dice así:

“6) Intereses.”

“6.1) Al 100% del valor actual en pesos de un 0 km Renault Kwid Zen 1.0. o en caso de no fabricarse más el modelo, de un vehículo de iguales o superiores características, a fijarse en la etapa de ejecución de sentencia se le añadirá intereses a la tasa pura del 6% anual desde la mora (25/02/2021) hasta la sentencia (arts. 772 y 1748 Cód. Civ. y Com.), y de allí en adelante, en caso de mora en el pago y hasta su pago total, la tasa de interés, será la pasiva digital en cuando tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (tasa BIP)(SCBA c. 101.774, "Ponce"; L. 94.446, "Ginossi" (sents. De 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016).”

“6.2) A los importes por daño moral (\$ 500.000) y punitivo (\$ 2.000.000), teniendo en consideración que han sido fijados a valores actualizados a la fecha de este pronunciamiento, han de devengar intereses desde la mora (25/02/2021) hasta el efectivo pago a una tasa anual del 6% (causas Vera y Nidera, arts. 772 y 1748 CCN). Y de allí en adelante, en caso de mora en el pago y hasta su pago total, la tasa de interés, será la pasiva digital en cuando tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (tasa BIP) (SCBA c. 101.774, "Ponce"; L. 94.446, "Ginossi" (sents. De 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016).”

1. El primero de esos agravios se vincula a los intereses correspondientes a la restitución de las sumas de dinero abonadas. Afirma el recurrente que en la sentencia se indexó el monto indemnizatorio a través de un método no previsto, y además se dispone la aplicación de intereses, por lo que se repotencia el daño a través de una doble vía. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia en ese sentido y se disponga la restitución del dinero abonado con más una tasa de interés conforme las obligaciones de dar sumas de dinero.

Entiendo que este agravio no es de recibo.

Como punto de partida, es dable retomar dos conceptos vertidos más arriba, al analizar los agravios vertidos contra los efectos restitutorios de la resolución contractual, más específicamente la obligación de las demandadas de restituir al actor las sumas de dinero abonadas.

El primero de ellos es que, según una consolidada doctrina legal, cuando a consecuencia de la resolución contractual una de las partes debe restituir a la otra una suma de dinero debe hacerse una distinción, ya que cuando quien debe restituir la suma de dinero es la parte incumplidora (como ocurre en este caso) se deben añadir intereses, y en caso

contrario no (S.C.B.A., Ac. 41838, “Affranchino”, del 03.04.90., A. y S. 1990-I-645; Ac. 36.525, “Uribe” del 16.12.86.; Ac. 43.318, “Ferrara”, del 05.03.91.; esta Sala, causas n° 54.520, “Taboada” del 05.11.10., n° 53.830, “Augelli” del 24.02.11. y n° 57.813, “Di Giano”, del 13.06.13., que tramitó ante la Excma. S.C.B.A. como causa 118.224 y recayó sentencia –con votos divididos- el 10.08.16., entre otras).

El segundo es que en la actualidad se ha consolidado la doctrina que entiende que a las sumas de dinero que deben abonarse a título restitutorio como consecuencia de la resolución contractual se les debe proferir el trato de “obligaciones de valor” (art. 772 del CCyC) para mantener el equilibrio o equivalencia de las prestaciones involucradas (Andrés Sánchez Herrero, “Resolución de los contratos por incumplimiento”, La Ley, esp. capítulo 17 “Restitución de sumas de dinero”, apartado 17.2.2.4. “La restitución y las vías de escape al principio nominalista”, pág. 489 y sig., “La obligación restitutoria como deuda de valor.”; esta Cámara, Sala II causa 65919, “Acuña”, sentencia del 12/11/2020 con primer voto del Dr. Galdós, citada por esta Sala en causa 69713, “Pérez”, resolución interlocutoria del 18/11/2022; SCBA C. 123.323, “Vargas”, del 26/04/2021 y C.123.695, “Vidal”, del 14/11/2023).

Aplicando estos criterios al caso de autos, la pretensión de que se apliquen intereses sobre las sumas de dinero nominalmente abonadas no es de recibo, y de hecho esta cuestión ya fue analizada al tratar los agravios de la misma recurrente sobre los alcances de los efectos restitutorios.

Por otro lado, no es exacto que en el decisorio apelado se haya dispuesto una indexación de la deuda, ya que, como claramente lo explicó la SCBA en las causas C. 120.536, “Vera” del 18/04/18 y C. 121.134, “Nidera S.A”, del 3/05/18, no debe confundirse la indexación con la cuantificación a valores actuales. Por lo tanto, en el decisorio apelado se hizo una correcta aplicación de esta doctrina legal, ya que, habiéndose determinado que el monto a restituir habrá de ser calculado a valores actuales, se dispuso la aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual desde la mora (25/02/2021) hasta la sentencia.

2. El segundo agravio vinculado a los intereses está referido a los que se dispuso aplicar a los daños punitivos, ya que, a entender de la recurrente, la multa civil se impone recién en la sentencia por lo que los intereses no pueden correr desde un momento anterior (v. expresión de agravios, agravio sexto y su remisión al agravio quinto).

Esta Sala ya ha fijado postura sobre esta cuestión en la causa 63536 “Tagliani” del 02.07.2019, donde adherimos al criterio sentado por la Sala II de esta Cámara en causa n° 63121, “Olaciregui”, sentencia del 28.08.2018, con primer voto del Dr. Galdós, en el que se dijo lo siguiente: *“La demandada solicita que los intereses por daños punitivos se liquiden a partir de la fecha de mora que se fije en la sentencia y no desde la fecha del hecho. Si bien es cierto que una postura pregonada que por la falta de iliquidez los intereses corren a partir de la fecha del vencimiento del plazo fijado por la sentencia, la mayoría sostiene que la “falta de liquidez no impide la configuración de la situación jurídica de mora del deudor porque no es exigible normativamente la liquidez para la constitución en mora, y también la deuda ilíquida es apta para generar la mora del deudor, pues sólo se requiere respecto de ella que llegue a liquidarse ulteriormente. Además se evita que el deudor pueda enriquecerse indebidamente a expensas del acreedor, invocando la mentada iliquidez” (Molina Sandoval, Carlos A. - Pizarro, Ramón D. “Los daños punitivos en el derecho argentino” DCCyE 2010 (septiembre), 01/09/2010,*

65, Cita Online: AR/DOC/5372/2010). Estos autores propician que se compute como fecha de arranque la de la demanda en la que el actor hace valer sus derechos. En parecido sentido una postura se inclina por la fecha del primer requerimiento (en el caso por carta documento: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 23-feb-2017, “Palazzo Mauro y otros c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y otros s/ ordinario”, en MJJ108773).” “Otra, adhiere al criterio de la demandada de la firmeza de la sentencia (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda, 3-sep-2015, “Desiderio Daniel Darío c/ MAPFRE Argentina de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”, en MJJ94417; Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, 15/09/2017, “Paz, Jorge Alberto c. Volkswagen de Argentina S.A. s/ sumarísimo”, Cita Online: AR/JUR/62506/2017).” “Sin embargo este Tribunal anteriormente acudió al criterio general, aplicable al resarcimiento de daños, de que los intereses se devengan a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, que es a partir de la cual se produjeron los efectos nocivos del acontecimiento que origina la condenación pecuniaria disuasiva (cf. este Tribunal, causa n° 57.494, 11/6/2013, “Rossi, Laura V. c/ Whirlpool Argentina S.A.”, RCyS 2013-IX, 99 y causa del 05/06/2018, “Barcelonna, María Paula y otro/a vs. Naldo Lombardi S.A. y otro/a s. Daños y perjuicios” CNCIV. Y COM. FEDERAL, SALA I – “Mondelli, Juan Ignacio y otro c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ incumplimiento de contrato” • 01/10/2015- Cita Online: AR/JUR/64482/2015).”

Por los fundamentos expuestos, que comparto y hago míos, y que fueron ratificados en posteriores precedentes de este tribunal (vgr. causa 71220, “Rocha”, sentencia del 06/02/2024 con primer voto de nuestra estimada colega Dra. Lucrecia Comparato) concluyo que este agravio tampoco prospera.

c) Finalmente, corresponde abordar los agravios de “Plan Rombo S.A. para fines determinados” contra la condena en costas, que en la instancia de origen se impusieron a la parte demandada vencida (v. considerando 9 y punto 2 de la parte resolutive).

Contra lo así resuelto también se alza la mencionada codemandada, quien solicita la revocación de la sentencia apelada o de algunas de las partidas indemnizatorias que prosperaron, con la consecuente modificación de las costas. En subsidio solicita la distribución de las costas en el orden causado teniendo en cuenta que varias de las pretensiones de la demanda fueron rechazadas (v. agravio g).

En cuanto a lo primero, es dable observar que el pedido de la recurrente no consiste en un agravio propiamente dicho, sino en un pedido incoado para que en caso de resultar la presente sentencia revocatoria o modificatoria de la de primera instancia se adecúen las costas en los términos del art. 274 del C.P.C.C. Así las cosas, cabe señalar que el pedido no es necesario porque la misma norma aclara que el tribunal de alzada debe proceder de oficio de ese modo, a lo que se suma que en este caso concreto, de ser compartida mi propuesta decisoria, la presente sentencia resultará confirmatoria de la de primera instancia.

En cuanto a lo segundo, la doctrina legal, reiteradamente seguida por este tribunal, determina que cuando algunos rubros prosperan, y otros son desestimados, debe procederse a la distribución de costas en los términos del art. 71 del C.P.C.C. (Excma. S.C.B.A. en causas Ac. 78.451, “Carquen S.A.” del 29.10.03., Ac. 85.695, “Rendichi” del 10.11.04., C. 93.236, “Cáceres” del 26.09.07.; C. 100.646, “Sánchez” del 07.10.09.; C. 96.859, “Banco de la Provincia de Buenos Aires” del 02.12.09.; C. 104.484, “Sánchez”, del 16.12.09.; doctrina seguida

por esta Sala en causas n° 52.008, “Dirazar” del 25.09.08.; n° 52.016, “H.J. Navas y Cía. S.A” del 29.10.08.; n° 52.301, “Mascetti del 26.11.08.; n° 52.365, “Rivera” del 11.12.08.; n° 52.328, “Cooperativa” del 23.12.08.; n° 52.590, “Girbent” del 11.03.09.; n° 53.830, “Augelli” del 24.02.11.; n° 54.908, “Vidaguren” del 07.07.11.; n° 55.098, “Volonté”, del 15.07.11.; n° 55193, “Sucesores de Abdala” del 25.08.11.; n° 55395, “Gordillo de Fernández” del 13.09.11.; n° 47.650, “Transportes” del 18.10.11.; n° 56.079, “Moreira” del 17.04.12. ; n° 56.328, “Kirsch”, del 03.07.12.; n° 57.601, “López Osornio” del 09.04.13.; n° 58.355, “Echeverría” del 17.12.15.; n° 60.002, “De Liberato”, del 23.12.15.; n° 62.057, “Salvi” del 08.08.17.; n° 62.431, “Schmale” del 14.11.17., entre muchas otras).

Ahora bien, en el caso de autos no es exacto que se desestimaron “varias” pretensiones de la demanda. El único rubro que se consideró improcedente es el reintegro de los gastos prejudiciales por honorarios en la mediación prejudicial y el valor de las cartas documento, más no por ser en sí mismas improcedentes sino porque han de formar parte de la condena en costas (v. considerando 5.2. de la sentencia apelada).

Por lo tanto, en atención a esa particularidad, entiendo que el agravio no es de recibo.

Así lo voto.

Las Señoras Juezas Doctoras **Comparato y Carrasco adhirieron** por los mismos fundamentos **al voto precedente**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez **Doctor ESTEBAN LOUGE EMILIOZZI**, dijo:

Atento a lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo:

I) Confirmar la sentencia del día 05/07/2023 en todo cuanto fue motivo de agravios.

II) En cuanto a las costas de alzada, es sabido que ha de estarse al resultado del recurso (S.C.B.A., C. 89.530, “Díaz”, del 25.02.09., entre muchas otras; esta Sala, causas n° 53.223, “Orella”, del 21.10.09.; n° 60.002, “De Liberato”, del 22.12.15., entre muchas otras).

En el caso de autos, entre la actora y la codemandada apelante (“Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados”) se verifica un vencimiento parcial y mutuo, ya que ambos apelaron la sentencia, y ninguno de los agravios prosperó. En este escenario, atendiendo prudencialmente al resultado obtenido en esta instancia por cada uno de los recurrentes mencionados, propongo al acuerdo distribuir las costas de alzada en un 20% a la actora y en un 80% a la codemandada “Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados” (art. 71 del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14967.

Así lo voto.

La Señoras Juezas Doctoras **Comparato y Carrasco adhirieron** por los mismos fundamentos **al voto precedente**.-

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del C.P.C.C., **se Resuelve:** **I)** Confirmar la sentencia del día 05/07/2023 en todo cuanto fue motivo de agravios. **II)** Con costas de alzada en un 20% a la actora y en un 80% a la codemandada “Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados” (art. 71 del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14967. **Regístrese, notifíquese en forma electrónica** (conf.art.10 del Reglamento para presentaciones y notificaciones electrónicas (SCBA. Ac.4039 del 14/10/2021) y oportunamente **devuélvase.-**

20233257266@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20286695664@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27357743570@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MSOBRINO@MPBA.GOV.AR

CONFIRMA

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



LOUGE EMILIOZZI Esteban
JUEZ

COMPARATO Lucrecia Inés
JUEZ

CARRASCO Yamila
JUEZ

IRIGOYEN Dolores
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^